

RESOLUCIÓN No. 01864

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, La ley 1333 de 2009, el Decreto 1594 de 1984, Resolución 438 de 2001, Decreto 1608 de 1978, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en los Decretos Distritales 109 y 175 del 2009 y la Resolución N° 3074 del 2011, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 17 de Septiembre 2007, el Grupo de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., realizó Acta de Incautación No. 024 de un (1) espécimen de fauna silvestre denominada **TORTUGA MORROCOY (GEOCHELONE CARBONARIA)**, a la señora **LEIDIS DEL CARMEN SUAREZ RIOLA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.666.793 de Lórica, domiciliada en la Diagonal 28 # 10 – 27 este de Soacha.

Que de acuerdo con el acta de incautación entregada por la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., del espécimen de fauna silvestre precitado, la citada señora no presentó el salvoconducto que amparaba la movilización del mencionado espécimen, motivo por el cual se efectuó su decomiso.

Que mediante Auto No. 3785 del 11 de Junio de 2010, se inició proceso sancionatorio en contra de la señora **LEIDIS DEL CARMEN SUAREZ RIOLA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.666.793 de Lórica, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto fue notificado por **EDICTO** el cual fue fijado en lugar visible de la entidad el día el 19 de Agosto del 2011, por el término de diez (10) días hábiles y desfijado el 01 de Septiembre de 2011.

Que mediante Auto No. 6991 del 23 de Diciembre del 2011, se formuló un cargo en contra de la señora **LEIDIS DEL CARMEN SUAREZ RIOLA**, "*Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de la fauna silvestre denominada **TORTUGA MORROCOY (GEOCHELONE CARBONARIA)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001*".

Que el Auto fue notificado por **EDICTO** el cual fue fijado en lugar visible de la entidad el día el 06 de Febrero del 2012, por el término de diez (5) días hábiles y desfijado el 10 de Abril de 2012.

RESOLUCIÓN No. 01864

Que se le concedió a la presunta infractora el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Vencido el término legal la presunta infractora, no presentó escrito de descargos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

De acuerdo con el artículo 100 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, le corresponde al Secretaría Distrital de Ambiente – SDA a través la delegación de funciones otorgadas en el literal e) del artículo primero de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, al Director de Control Ambiental, expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, sometidos a su conocimiento.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, debe ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, de conformidad con las normas citadas.

En el presente asunto el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, entrará a decidir sobre la procedencia de imponer sanción, o de la exoneración a la señora **LEIDIS DEL CARMEN SUAREZ RIOLA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.666.793 de Lórica.

Como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos:

“el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principio de legalidad, tipicidad y contradicción”.

El fin de la norma ambiental nacional es la protección de los recursos naturales y la biodiversidad del país y como se demuestra con las pruebas arrimadas al proceso, la infractora, incumplió la normatividad ambiental al movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA MORROCOY (GEOCHELONE CARBONARIA)**, sin el respectivo documento que aparara su desplazamiento, en contravía a lo dispuesto en artículo 196 del Decreto N° 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución No.438 del 2001.

RESOLUCIÓN No. 01864

De conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el numeral 8 del artículo 95 Ibídem, que al respecto señala que son deberes de la persona "...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...".

En igual sentido, el Decreto No.1608 de 1978, señala en su artículo 2º, que las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social, el citado Decreto regula el aprovechamiento y la movilización de especímenes de la fauna silvestre dentro del territorio nacional, como una forma en que el Estado propugna por "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Ahora bien, el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de fauna silvestre es desarrollado por el Decreto 1608 de 1978, el cual impone como exigencias a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el aprovechamiento y desplazamiento de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 1608 en su artículo 30 consagró lo siguiente:

"El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso".

El artículo 219, Ibídem, establece:

"Sin perjuicio de las obligaciones específicas previstas en los títulos anteriores y de las que se consignen en las resoluciones mediante las cuales se otorgan permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de actividades de caza, se consideran obligaciones generales en relación con la fauna silvestre, las siguientes:

"(...)

4) Amparar la movilización de los individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre con el respectivo salvoconducto y exhibir este documento cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control y vigilancia."

"(...)"

Que en concordancia con el artículo anterior, el artículo 221 del Decreto 1608 de 1978, prevé:

También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y de este Decreto, lo siguiente:

"(...)

RESOLUCIÓN No. 01864

3) *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

(...) “

Que en el mismo sentido, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la Resolución N° 438 de 2001, en su artículo 2° y 3° en cuanto al ámbito de aplicación y establecimiento de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas en el Régimen regulador de la fauna silvestre, específicamente para el desplazamiento de dicho recurso en el territorio nacional.

Que el anterior razonamiento, sirve para clarificar que el Requerimiento del salvoconducto de movilización obedece a imperativos normativos, y no a la simple discrecionalidad de la autoridad ambiental, luego del asunto sub. – examine es determinar la violación del régimen ambiental vigente.

Que por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su parte IX – título I, sistematiza la regulación de la fauna silvestre, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el literal d) del artículo 258, la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren la fauna silvestre. Por tanto, resulta importante mencionar la atribución conferida en el literal d), de la norma en cita, como quiera que concede a la Entidad Administradora del Recurso, la potestad para ejecutar los controles en relación al comercio, importación, exportación, la conservación, fomento, movilización y aprovechamiento racional de la fauna silvestre.

Que respecto a la recuperación del dominio de los recursos naturales, el Decreto 2811 de 1974, en su libro segundo, parte I, título I, contenido de la normatividad del dominio de los recursos naturales renovables, en su artículo 42, consagró lo siguiente: “Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales (...)”.

En el presente asunto, debe partirse de la premisa universal de que la normatividad que protege el patrimonio ambiental es de dominio público y que impone un deber de protección al medio ambiente en cabeza de todos los ciudadanos; deberes que deben ser observados de acuerdo con el marco normativo que lo establece y que involucra responsabilidad atribuible al infractor por su quebrantamiento.

Una vez analizados los elementos probatorios, es un hecho incontrovertible, que la señora **LEIDIS DEL CARMEN SUAREZ RIOLA**, distanció de su hábitat un espécimen de fauna silvestre sin autorización legal, por cuanto en la diligencia de incautación desplegada por



RESOLUCIÓN No. 01864

parte de la Policía Ambiental y Ecológica, asintió haber trasladado el espécimen desde otra localidad hasta la ciudad de Bogotá, sin el correspondiente documento expedido por autoridad competente que le autorizara su movilización.

Es claro que la normatividad ambiental regula el tránsito de especies naturales dentro del territorio nacional, con el fin primario de preservar su conservación, para tal efecto la autoridad ambiental otorga a quien lo solicite, siempre y cuando se de cumplimiento de los requisitos legales, el permiso de movilización de especímenes de fauna silvestre; de acuerdo con lo anterior la infractora no demostró haber solicitado siquiera ante la autoridad correspondiente el correspondiente salvoconducto de movilización, convirtiéndole en responsable de una movilización indebida de fauna silvestre.

Debe tenerse en cuenta además, que la infractora no presentó descargos, no aportó ni solicitó la práctica de pruebas en ejercicio del derecho de defensa para desvirtuar su responsabilidad, cuyo efecto legal se traduce en la aceptación de su responsabilidad ambiental por los cargos imputados en la Resolución 3225 del 08 de julio del 2009.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva valoración de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación esta, Secretaría procederá a declarar responsable la señora **LEIDIS DEL CARMEN SUAREZ RIOLA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.666.793 de Lorica, aplicando la sanción prevista por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, literal e) por incumplimiento a la normatividad ambiental, que preceptúa lo siguiente:

" (...)

e) *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*"

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, así como adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el literal d) del artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado cita: "*Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas, y sanciones ambientales.*"



RESOLUCIÓN No. 01864

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

La señora **LEIDIS DEL CARMEN SUAREZ RIOLA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.666.793 de Lorica, incumplió la normatividad ambiental al no contar con el salvoconducto de movilización, violando de esta manera el artículo 196 del Decreto 1609 de 1978.

Que por consiguiente, se procede a decomisar definitivamente y recuperar un (1) espécimen de la fauna silvestre denominado **TORTUGA MORROCOY (GEOCHELONE CARBONARIA)**, a favor de la Nación.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora **LEIDIS DEL CARMEN SUAREZ RIOLA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.666.793 de Lorica, del cargo formulado a través del Auto N° 6991 del 23 de Diciembre de 2011, por no contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar definitivamente las presentes diligencias administrativas contenidas expediente N° **SDA 08-2008-2666**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia una vez en firme.

ARTÍCULO CUARTO: Decomisar definitivamente y recuperar un (1) espécimen de la fauna silvestre denominado **TORTUGA MORROCOY (GEOCHELONE CARBONARIA)** a favor de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO: Dejar la Custodia y Guarda al Centro de Recepción de Fauna y Flora de la Entidad un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA MORROCOY (GEOCHELONE CARBONARIA)**, hasta que se tomen otras determinaciones.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la señora **LEIDIS DEL CARMEN SUAREZ RIOLA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.666.793 de Lorica, en la Diagonal 28 # 10 – 27 este de Soacha, o a su apoderado debidamente constituido.

Parágrafo: El expediente N° **SDA 08-2008-2666** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCIÓN No. 01864

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 y concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de octubre del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

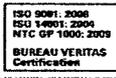
Revisó:

Aprobó:

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy veintidos (22) del mes de mayo del año (2014) se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Hayeli Gordoba B
Funcionaria





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2008-2666, se ha proferido la Resolución No.1864, Dada en Bogotá, D.C, a los 09 de octubre de 2013, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCION

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

FIJACIÓN

Para notificar a la señora LEIDIS DEL CARMEN SUAREZ RIOLA. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy treinta (30) de abril de 2014, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Franciss Mayeli Cordoba Bolaños

FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS – DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACIÓN

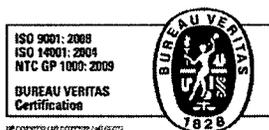
Y se desfija hoy ca torce (14) de mayo de 2014 siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.

Franciss Mayeli Cordoba Bolaños

FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS – DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V7.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUANA